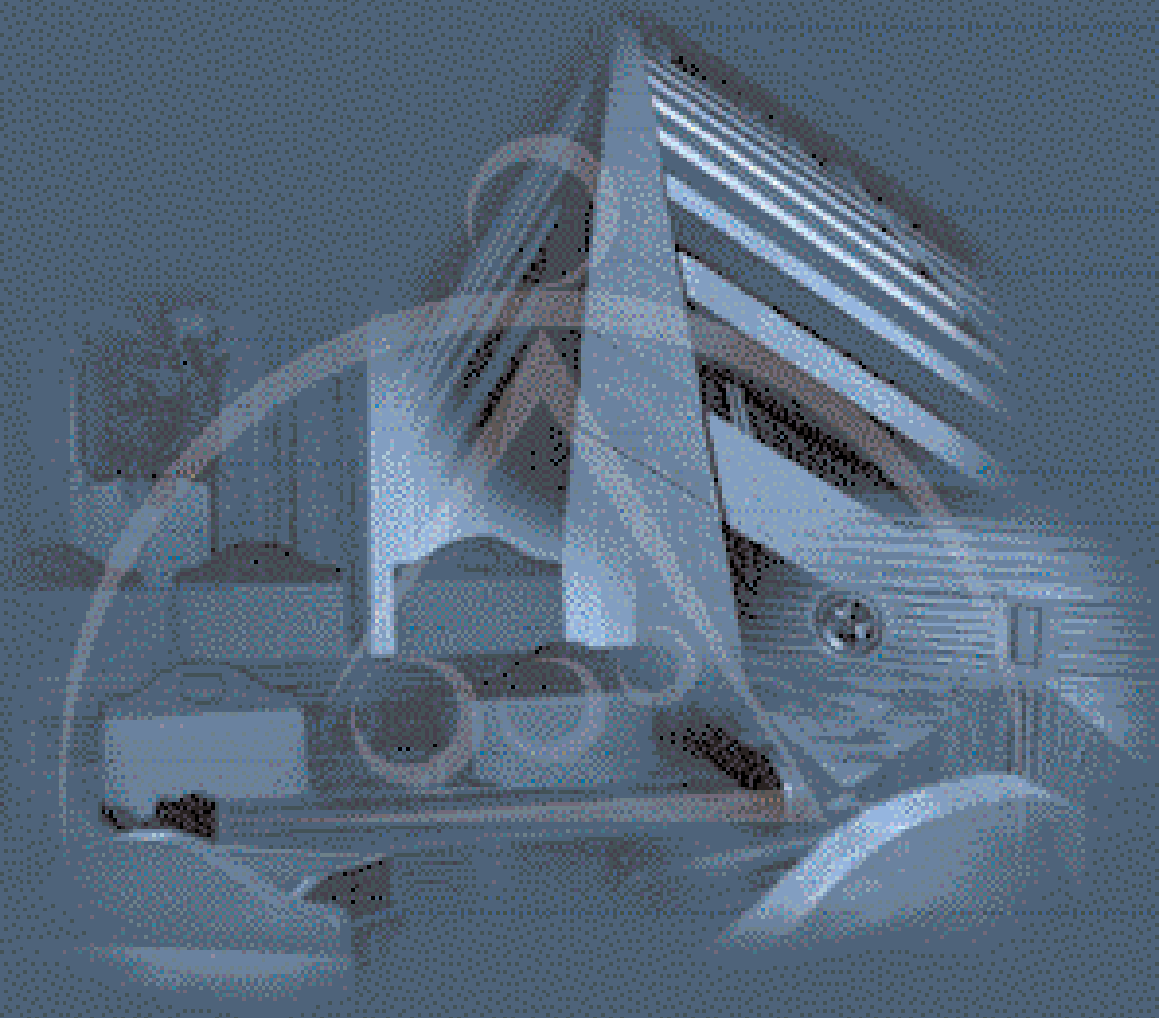


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

Año II- Quito, Martes 16 de Diciembre del 2008 - N° 489



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Martes 16 de Diciembre del 2008 -- N° 489

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>Desarrollo y Vecindad, publicado en el Registro Oficial No. 137 de febrero 26 de 1999 ...</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
1458	Refórmase el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando varias subpartidas, correspondientes a insumos y materias primas .....	2	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS: DIRECCION PROVINCIAL DE CHIMBORAZO:</b>
1462-A	Refórmase el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando las subpartidas, que constan en el Anexo No. 1 .....	26	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a varias asociaciones de conservación vial:
1465	Designase a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES- como autoridad competente para aplicar el Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza, contenido en el Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza,		Asociación "La Candelaria", con domicilio en el cantón Penipe, provincia de Chimborazo ..... 32
			Asociación "Hermandad Chimboracense", con domicilio en el cantón Cumandá, provincia de Chimborazo ..... 33
			Asociación "Bayubug", con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo ..... 33
			Asociación "Camino del Inca", con domicilio en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo ..... 34

018	Asociación “Virgen del Carmen”, con domicilio en el cantón Chunchi, provincia de Chimborazo .....	35
	<b>Págs.</b>	
019	Asociación “San Felipe”, con domicilio en el cantón Alausí, provincia de Chimbo-razo .....	36
020	Asociación “Nuevo Amanecer”, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo .....	36
021	Asociación “San Pablo”, con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo .....	37
022	Asociación “El Progreso”, con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo .....	38
023	Asociación “Faldas de Chimborazo”, con domicilio en el cantón Guano, provincia de Chimborazo .....	39
 <b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>		
-	Gobierno Municipal del Cantón Logroño: Que reglamenta el control y concesión de los permisos para la explotación del material pétreo y arenas en los ríos y playas .....	39

(CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que el mencionado Decreto No. 592 incluye en su Anexo II la “Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario”, el cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias que se han dispuesto a través de varios decretos ejecutivos del Gobierno Nacional, como parte de su reforma arancelaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional, otorgando un tratamiento arancelario diferenciado a la importación de bienes de consumo, en los términos establecidos en los convenios y tratados comerciales de los cuales el Ecuador es parte signataria;

Que el 14 de octubre del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664, que en su Art. 1 dispone: “Hasta el 20 de octubre de 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465”;

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones expidió la Resolución No. 459 emitiendo dictamen favorable para diferir a 0% la importación de las subpartidas 7217.30.00.10 y 2523.29.00.00, toda vez que corresponden a insumos y materias primas que registran déficit e insuficiencia de producción nacional, afectando al desarrollo industrial y al sector de la construcción, así como la obra pública que ejecuta el Gobierno Nacional;

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones expidió la Resolución No. 458 emitiendo dictamen favorable para la elevación al nivel máximo de la tarifa del arancel consolidado ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) para las subpartidas correspondientes a bienes de consumo; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere en el Art. 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y los Arts. 147 numerales 1 y 5; 284, numeral 2, y 305 de la Constitución Política del Estado,

**Decreta:**

**Artículo Uno.-** Reformar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando las siguientes subpartidas, correspondientes a insumos y materias primas que se detalla a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCION	AD.	OBSERVACIONES
7217.30.00.10	Revestido de cobre con diámetro inferior a 1mm	0%	Solamente: para alambre de acero de alta tenacidad revestido de cobre para la fabricación de neumáticos

N° 1458

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007, en su Anexo I se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto del 2008, que incorporó las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina

2523.29.00.00	-- Los demás	0%	Aplicable durante un año a partir de su vigencia
---------------	--------------	----	--

**Artículo Dos.-** Reformar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando las subpartidas correspondientes a bienes de consumo que constan en el Anexo No. 1 del presente decreto.

Este incremento arancelario no deroga el Decreto Ejecutivo 636, publicado en el Registro Oficial N° 193 de octubre 18 del 2007, mediante el cual está vigente un diferimiento arancelario a 0% para las subpartidas correspondientes a bienes que deben ser importados para la aplicación del Programa de Renovación del Parque Automotor que impulsa el Gobierno Nacional.

De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese los ministros de Industrias y Competitividad y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

f.) Xavier Abad, Ministro de Industrias y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

#### ANEXO

#### LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO CON LOS QUE SE REFORMA EL ANEXO II DEL DECRETO EJECUTIVO 592

No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
1	0101901100	--- Para carrera	20	
2	0101901900	--- Los demás	20	
3	0102901000	-- Para lidia	15	
4	0106110000	-- Primates	20	
5	0106120000	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20	
6	0106199010	---- Perros	20	
7	0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20	
8	0106310000	-- Aves de rapiña	20	
9	0106320000	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	20	
10	0106390000	-- Las demás	20	
11	0106909000	-- Los demás	15	
12	0203110000	-- En canales o medias canales	45	
13	0203120000	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	45	
14	0203190000	-- Las demás	45	
15	0203210000	-- En canales o medias canales	45	
16	0203220000	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	45	
17	0203290000	-- Las demás	45	
18	0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	30	
19	0206210000	-- Lenguas	25	
20	0206220000	-- Hígados	25	
21	0206290000	-- Los demás	25	
22	0206410000	-- Hígados	30	
23	0206490000	-- Los demás	30	
24	0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	30	
25	0206900000	- Los demás, congelados	30	

No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD- VALOREM	OBSERVACIONES
26	0207110000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	45	
27	0207120000	-- Sin trocear, congelados	45	
28	0207130000	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	86	
29	0207140000	-- Trozos y despojos, congelados	86	
30	0207240000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	45	
31	0207250000	-- Sin trocear, congelados	45	
32	0207260000	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	86	
33	0207270000	-- Trozos y despojos, congelados	86	
34	0207320000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	45	
35	0207330000	-- Sin trocear, congelados	45	
36	0207340000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	30	
37	0207350000	-- Los demás, frescos o refrigerados	86	
38	0207360000	-- Los demás, congelados	86	
39	0208100000	- De conejo o liebre	30	
40	0208900000	- Las demás	30	
41	0209001000	- Tocino	30	
42	0209009000	- Las demás	30	
43	0210110000	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	30	
44	0210120000	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	45	
45	0210190000	-- Las demás	45	
46	0210200000	- Carne de la especie bovina	30	
47	0210910000	-- De primates	30	
48	0210920000	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	30	
49	0210930000	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	30	
50	0210991000	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	30	
51	0210999000	--- Los demás	30	
52	0301100000	- Peces ornamentales	20	
53	0302110000	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	30	
54	0302120000	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmone	30	
55	0302190000	-- Los demás	30	
56	0302210000	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	30	
57	0302220000	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	30	
58	0302230000	-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	30	
59	0302290000	-- Los demás	30	
60	0302310000	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	30	
61	0302350000	-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	30	
62	0302360000	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	30	

No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
63	0302400000	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	30	
64	0302500000	- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	30	
65	0302620000	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	30	
66	0302630000	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	30	
67	0302640000	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	30	
68	0302650000	-- Escualos	30	
69	0302660000	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	30	
70	0302670000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	30	
71	0302680000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	30	
72	0302690010	--- Tilapia	30	
73	0302690090	--- Los demás	30	
74	0302700000	- Hígados, huevas y lechas	30	
75	0303110000	-- Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	30	
76	0303190000	-- Los demás	30	
77	0303210000	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	30	
78	0303220000	-- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	30	
79	0303290000	-- Los demás	30	
80	0303310000	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	30	
81	0303320000	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	30	
82	0303330000	-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	30	
83	0303390000	-- Los demás	30	
84	0303450000	-- Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	30	
85	0303460000	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	30	
86	0303490000	-- Los demás	30	
87	0303510000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	30	
88	0303520000	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	30	
89	0303720000	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	30	
90	0303730000	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	30	
91	0303750000	-- Escualos	30	
92	0303760000	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	30	
93	0303770000	-- Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	30	
94	0303780000	-- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	30	
95	0303800000	- Hígados, huevas y lechas	30	
96	0304110000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	30	
97	0304120000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	30	
98	0304190010	--- Tilapia	30	

99	0304190090	--- Los demás	30	
100	0304210000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	30	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD-VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
101	0304220000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	30	
102	0304291000	--- De merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	30	
103	0304299010	---- Tilapia	30	
104	0304299090	---- Los demás	30	
105	0304910000	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	30	
106	0304920000	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	30	
107	0304990000	-- Los demás	30	
108	0305200000	- Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30	
109	0305301000	-- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	30	
110	0305309000	-- Los demás	30	
111	0305410000	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmone	30	
112	0305420000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	30	
113	0305490000	-- Los demás	30	
114	0305510000	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	25	
115	0305591000	--- Aletas de tiburón y demás escualos	25	
116	0305592000	--- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	25	
117	0305599000	--- Los demás	25	
118	0305610000	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	25	
119	0305620000	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	25	
120	0305630000	-- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	30	
121	0305690000	-- Los demás	30	
122	0306110000	-- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	30	
123	0306120000	-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)	30	
124	0306131100	---- Enteros	30	
125	0306131200	---- Colas sin caparazón	30	
126	0306131300	---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	30	
127	0306131400	---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	30	
128	0306131900	---- Los demás	30	
129	0306139100	---- Camarones	30	
130	0306139900	---- Los demás	30	
131	0306140000	-- Cangrejos (excepto macruros)	30	
132	0306190000	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	30	
133	0306210000	-- Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	30	
134	0306220000	-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)	30	
135	0306231900	---- Los demás	30	



No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
136	0306239900	---- Los demás	30	
137	0306240000	-- Cangrejos (excepto macruros)	30	
138	0306299000	--- Los demás	30	
139	0307100000	- Ostras	30	
140	0307211000	--- Veneras (vieiras, concha de abanico)	30	
141	0307219000	--- Los demás	30	
142	0307291000	--- Veneras (vieiras, concha de abanico)	30	
143	0307299000	--- Los demás	30	
144	0307310000	-- Vivos, frescos o refrigerados	30	
145	0307390000	-- Los demás	30	
146	0307410000	-- Vivos, frescos o refrigerados	30	
147	0307490000	-- Los demás	30	
148	0307510000	-- Vivos, frescos o refrigerados	30	
149	0307590000	-- Los demás	30	
150	0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	30	
151	0307911000	--- Erizos de mar	30	
152	0307919000	--- Los demás	30	
153	0307992000	--- Locos (Concholepas concholepas)	30	
154	0307993000	--- Pepino de mar (Isostichopus fuscus)	30	
155	0307994000	--- Caracoles de mar	30	
156	0307995000	--- Lapas	30	
157	0307999000	--- Los demás	30	
158	0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	54	
159	0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	54	
160	0401300000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	54	
161	0402911000	--- Leche evaporada	54	
162	0402919000	--- Las demás	54	
163	0402991000	--- Leche condensada	30	
164	0402999000	--- Las demás	54	
165	0403100000	- Yogur	30	
166	0403901000	-- Suero de mantequilla	30	
167	0403909000	-- Los demás	30	
168	0404900000	- Los demás	30	
169	0405100000	- Mantequilla (mantequilla)	30	
170	0405200000	- Pastas lácteas para untar	30	
171	0405902000	-- Grasa láctea anhidra («butteroil»)	30	
172	0405909000	-- Las demás	30	
173	0407009000	- Los demás	30	
174	0408110000	-- Secas	30	
175	0408190000	-- Las demás	30	
176	0408910000	-- Secos	30	
177	0408990000	-- Los demás	30	
178	0409009000	- Los demás	30	
179	0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	30	
180	0504002000	- Tripas	20	
181	0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	20	
182	0507900000	- Los demás	20	

No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
183	0603110000	-- Rosas	20	
184	0603121000	--- Miniatura	20	
185	0603129000	--- Los demás	20	
186	0603130000	-- Orquídeas	20	
187	0603141000	--- Pompones	20	
188	0603149000	--- Los demás	20	
189	0603191000	--- Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L.)	20	
190	0603192000	--- Aster	20	
191	0603193000	--- Alstroemeria	20	
192	0603194000	--- Gerbera	20	
193	0603199010	---- Lirios	20	
194	0603199090	---- Los demás	20	
195	0603900000	- Los demás	20	
196	0604100000	- Musgos y líquenes	20	
197	0604910000	-- Frescos	20	
198	0604990000	-- Los demás	20	
199	0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	25	
200	0703100000	- Cebollas y chalotes	25	
201	0703201000	-- Para siembra	25	
202	0703209000	-- Los demás	25	
203	0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	25	
204	0704100000	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	25	
205	0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	25	
206	0704900000	- Los demás	25	
207	0705110000	-- Repolladas	25	
208	0705190000	-- Las demás	25	
209	0705210000	-- Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	25	
210	0705290000	-- Las demás	25	
211	0706100000	- Zanahorias y nabos	25	
212	0706900000	- Los demás	25	
213	0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	25	
214	0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	25	
215	0708200000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	25	
216	0708900000	- Las demás	25	
217	0709200000	- Espárragos	25	
218	0709300000	- Berenjenas	25	
219	0709400000	- Apio, excepto el apionabo	25	
220	0709510000	-- Hongos del género Agaricus	25	
221	0709590000	-- Los demás	25	
222	0709600000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	25	
223	0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	25	
224	0709901000	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	25	
225	0709902000	-- Aceitunas	25	
226	0709903000	-- Alcachofas (alcauciles)	25	
227	0709909000	-- Las demás	25	
228	0710100000	- Papas (patatas)	25	
229	0710210000	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	25	

230	0710220000	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	25	
231	0710290000	-- Las demás	25	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD- VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
232	0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	25	
233	0710400000	- Maíz dulce	25	
234	0710801000	-- Espárragos	25	
235	0710809000	-- Las demás	25	
236	0710900000	- Mezclas de hortalizas	25	
237	0712200000	- Cebollas	25	
238	0712310000	-- Hongos del género Agaricus	25	
239	0712320000	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	25	
240	0712330000	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	25	
241	0712390000	-- Los demás	25	
242	0712901000	-- Ajos	25	
243	0712902000	-- Maíz dulce para la siembra	25	
244	0712909000	-- Las demás	25	
245	0713319000	--- Los demás	25	
246	0713339100	---- Negro	25	
247	0713339200	---- Canario	25	
248	0713339900	---- Los demás	25	
249	0713909000	-- Las demás	25	
250	0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	25	
251	0801119000	--- Los demás	25	
252	0801190000	-- Los demás	25	
253	0801210000	-- Con cáscara	25	
254	0801220000	-- Sin cáscara	25	
255	0801310000	-- Con cáscara	25	
256	0801320000	-- Sin cáscara	25	
257	0802110000	-- Con cáscara	25	
258	0802129000	--- Los demás	20	
259	0802210000	-- Con cáscara	25	
260	0802220000	-- Sin cáscara	25	
261	0802400000	- Castañas (Castanea spp.)	25	
262	0802500000	- Pistachos	25	
263	0802600000	- Nueces de macadamia	25	
264	0802900000	- Los demás	25	
265	0803001100	-- Tipo «plantain» (plátano para cocción)	25	
266	0803001200	-- Tipo «cavendish valery»	25	
267	0803001300	-- Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	25	
268	0803001900	-- Los demás	25	
269	0803002000	- Secos	25	
270	0804100000	- Dátiles	25	
271	0804200000	- Higos	25	
272	0804300000	- Piñas (ananás)	25	
273	0804400000	- Aguacates (paltas)	25	
274	0804501000	-- Guayabas	25	
275	0804502000	-- Mangos y mangostanes	25	
276	0805100000	- Naranjas	25	
277	0805201000	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	25	
278	0805202000	-- Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	25	

279	0805209000	- - Los demás	25	
280	0805400000	- Toronjas o pomelos	25	
281	0805501000	- - Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	25	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD- VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
282	0805502100	- - - Limón «limón sutil», «limón común», «limón criollo» (Citrus aurantifolia)	25	
283	0805502200	- - - Lima Tahití («limón Tahití») (Citrus latifolia)	25	
284	0805900000	- Los demás	25	
285	0806200000	- Secas, incluidas las pasas	25	
286	0807110000	- - Sandías	25	
287	0807190000	- - Los demás	25	
288	0807200000	- Papayas	25	
289	0808100000	- Manzanas	17	
290	0808201000	- - Peras	17	
291	0808202000	- - Membrillos	20	
292	0809100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	25	
293	0809200000	- Cerezas	25	
294	0809300000	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	25	
295	0809400000	- Ciruelas y endrinas	25	
296	0810100000	- Fresas (frutillas)	25	
297	0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	25	
298	0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	25	
299	0810500000	- Kiwis	25	
300	0810600000	- Duriones	25	
301	0810901000	- - Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.)	25	
302	0810902000	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	25	
303	0810903000	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)	25	
304	0810904000	- - Pitahayas (Cereus spp.)	25	
305	0810905000	- - Uchuvas (uvillas) (Physalis peruviana)	25	
306	0810909000	- - Los demás	25	
307	0813100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	25	
308	0813200000	- Ciruelas	25	
309	0813300000	- Manzanas	25	
310	0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	25	
311	0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	25	
312	0901212000	- - - Molido	30	
313	0901220000	- - Descafeinado	30	
314	0901900000	- Los demás	30	
315	0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	25	
316	0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	25	
317	0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	30	
318	0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	30	

319	0904120000	- - Triturada o pulverizada	25	
320	0904201000	- - Paprika (Capsicum annum, L.)	25	
321	0904209000	- - Los demás	25	
322	0906200000	- Trituradas o pulverizadas	25	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD- VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
323	0910100000	- Jengibre	20	
324	0910200000	- Azafrán	20	
325	0910300000	- Cúrcuma	20	
326	0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	20	
327	0910991000	- - - Hojas de laurel	20	
328	0910999000	- - - Las demás	20	
329	1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	68	
330	1006300000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	68	
331	1103130000	- - De maíz	30	
332	1103190000	- - De los demás cereales	30	
333	1104120000	- - De avena	30	
334	1104190000	- - De los demás cereales	30	
335	1104220000	- - De avena	30	
336	1104230000	- - De maíz	30	
337	1104291000	- - - De cebada	30	
338	1104299000	- - - Los demás	30	
339	1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	30	
340	1105100000	- Harina, sémola y polvo	30	
341	1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»	30	
342	1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	30	
343	1515290000	- - Los demás	32	
344	1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	32	
345	1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	32	
346	1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	30	
347	1602100000	- Preparaciones homogeneizadas	30	
348	1602200000	- De hígado de cualquier animal	30	
349	1602311000	- - - En trozos sazonados y congelados	30	
350	1602319000	- - - Los demás	30	
351	1602321000	- - - En trozos sazonados y congelados	30	
352	1602329000	- - - Los demás	30	
353	1602391000	- - - En trozos sazonados y congelados	30	
354	1602399000	- - - Los demás	30	
355	1602410000	- - Jamones y trozos de jamón	30	
356	1602420000	- - Paletas y trozos de paleta	30	
357	1602490000	- - Las demás, incluidas las mezclas	30	
358	1602500000	- De la especie bovina	30	
359	1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	30	
360	1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	30	
361	1604110000	- - Salmones	30	
362	1604120000	- - Arenques	30	
363	1604131000	- - - En salsa de tomate	30	

364	1604132000	--- En aceite	30	
365	1604133000	--- En agua y sal	30	
366	1604139000	--- Las demás	30	
367	1604141000	--- Atunes	30	
No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD- VALOREM	OBSERVACIONES
368	1604142000	--- Listados y bonitos	30	
369	1604160000	-- Anchoas	30	
370	1604190000	- - Los demás	30	
371	1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	30	
372	1604300000	- Caviar y sus sucedáneos	30	
373	1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	30	
374	1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	30	
375	1605300000	- Bogavantes	30	
376	1605400000	- Los demás crustáceos	30	
377	1605901000	- - Almejas, locos y machas	30	
378	1605909000	- - Los demás	30	
379	1701111000	--- Chancaca (panela, raspadura)	30	
380	1801002000	- Tostado	25	
381	1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	30	
382	1806201000	-- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	30	
383	1806209000	-- Los demás	30	
384	1806900000	- Los demás	30	
385	1901101000	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20	
386	1901109100	--- A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	20	
387	1901109900	--- Los demás	20	
388	1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	25	
389	1901901000	- - Extracto de malta	25	
390	1901902000	-- Manjar blanco o dulce de leche	30	
391	1901909000	-- Los demás	30	
392	1902110000	- - Que contengan huevo	30	
393	1902190000	- - Las demás	30	
394	1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	30	
395	1902400000	- Cuscús	30	
396	1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	30	
397	1904300000	- Trigo bulgur	30	
398	1904900000	- Los demás	30	
399	2001100000	- Pepinos y pepinillos	30	
400	2001901000	- - Aceitunas	30	
401	2001909000	- - Los demás	30	
402	2002100000	- Tomates enteros o en trozos	30	
403	2002900000	- Los demás	30	
404	2003100000	- Hongos del género Agaricus	30	
405	2003200000	- Trufas	30	
406	2003900000	- Los demás	30	

407	2004100000	- Papas (patatas)	30	
408	2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	30	
409	2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	30	
410	2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	30	
411	2005510000	-- Desvainados	30	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD- VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
412	2005590000	-- Los demás	30	
413	2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	30	
414	2005910000	-- Brotes de bambú	30	
415	2005992000	--- Pimiento piquillo (Capsicum annum)	30	
416	2005999000	--- Las demás	30	
417	2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	30	
418	2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	30	
419	2007912000	--- Purés y pastas	30	
420	2007991100	---- Confituras, jaleas y mermeladas	30	
421	2007991200	---- Purés y pastas	30	
422	2007999100	---- Confituras, jaleas y mermeladas	30	
423	2007999200	---- Purés y pastas	30	
424	2008111000	--- Manteca	30	
425	2008119000	--- Los demás	30	
426	2008191000	--- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)	30	
427	2008192000	--- Pistachos	30	
428	2008199000	--- Los demás, incluidas las mezclas	30	
429	2008201000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30	
430	2008209000	-- Las demás	30	
431	2008400000	- Peras	30	
432	2008500000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	30	
433	2008601000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30	
434	2008609000	-- Las demás	30	
435	2008800000	- Fresas (frutillas)	30	
436	2008910000	-- Palmitos	30	
437	2008992000	--- Papayas	30	
438	2008993000	--- Mangos	30	
439	2008999000	--- Los demás	30	
440	2009110000	-- Congelado	30	
441	2009120000	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	30	
442	2009190000	-- Los demás	30	
443	2009210000	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	
444	2009290000	-- Los demás	30	
445	2009310000	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	
446	2009391000	--- De limón de la subpartida 0805.50.21	30	
447	2009399000	--- Los demás	30	
448	2009410000	-- De valor Brix inferior o igual a 20	30	
449	2009490000	-- Los demás	30	
450	2009500000	- Jugo de tomate	30	
451	2009801100	--- De papaya	30	
452	2009801200	--- De «maracuyá» (parchita) (Passiflora edulis)	30	

453	2009801300	--- De guanábana ( <i>Annona muricata</i> )	30	
454	2009801400	--- De mango	30	
455	2009801500	-- De camu camu ( <i>Myrciaria dubia</i> )	30	
456	2009801900	--- Los demás	30	
457	2009802000	-- Jugo de una hortaliza	30	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD-VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
458	2101110000	-- Extractos, esencias y concentrados	30	
459	2101120000	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	30	
460	2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	30	
461	2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30	
462	2103100000	- Salsa de soja (soya)	30	
463	2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	30	
464	2103302000	-- Mostaza preparada	25	
465	2103901000	-- Salsa mayonesa	30	
466	2103902000	-- Condimentos y sazónadores, compuestos	30	
467	2103909000	-- Las demás	30	
468	2104101000	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	30	
469	2104102000	-- Sopas, potajes o caldos, preparados	30	
470	2201900000	- Los demás	30	
471	2204299000	--- Los demás	30	
472	2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	30	
473	2309101000	-- Presentados en latas herméticas	45	
474	2309109000	-- Los demás	45	
475	2403910000	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	30	
476	2403990000	-- Los demás	30	
477	3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	25	
478	3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20	
479	3402119000	--- Los demás	20	
480	3402121000	--- Sales de aminas grasas	20	
481	3402129000	--- Los demás	20	
482	3402131000	--- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	15	
483	3402139000	--- Los demás, no iónicos	15	
484	3402191000	--- Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	20	
485	3402199000	--- Los demás	20	
486	3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20	
487	3405900000	- Las demás	15	
488	3808921100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	
489	4014900000	- Los demás	25	
490	4015902000	-- Trajes para buzos	30	
491	4016100000	- De caucho celular	30	



492	4016910000	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	30	
493	4016920000	-- Gomas de borrar	25	
494	4016951000	--- Tanques y recipientes plegables (contenedores)	30	
495	4016959000	--- Los demás	30	
496	4016991000	--- Otros artículos para usos técnicos	25	
No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
497	4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	25	
498	4202111000	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	30	
499	4202119000	--- Los demás	30	
500	4202121000	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	30	
501	4202190000	-- Los demás	30	
502	4202210000	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	30	
503	4202220000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30	
504	4202290000	-- Los demás	30	
505	4202310000	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	30	
506	4202320000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30	
507	4202390000	-- Los demás	30	
508	4202911000	--- Sacos de viaje y mochilas	30	
509	4202919000	--- Los demás	30	
510	4202920000	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30	
511	4202991000	--- Sacos de viaje y mochilas	30	
512	4202999000	--- Los demás	30	
513	4203100000	- Prendas de vestir	30	
514	4203210000	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	30	
515	4203290000	-- Los demás	30	
516	4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	30	
517	4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	30	
518	4205009000	- Las demás	25	
519	4401100000	- Leña	15	
520	4401300000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	15	
521	4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	30	
522	4601920000	-- De bambú	30	
523	4601930000	-- De roten (ratán)	30	
524	4601940000	-- De las demás materias vegetales	30	
525	4817100000	- Sobres	30	
526	4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	30	
527	4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	30	
528	4818100000	- Papel higiénico	30	

529	4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	30	
530	4818300000	- Manteles y servilletas	30	
531	4818401000	- - Pañales para bebés	30	
532	4818402000	- - Compresas y tampones higiénicos	30	
533	4818409000	- - Los demás	30	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD- VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
534	4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	30	
535	4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	30	
536	4820200000	- Cuadernos	30	
537	4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	30	
538	4820401000	- - Formularios llamados «continuos»	30	
539	4820409000	- - Los demás	30	
540	4820500000	- Albumes para muestras o para colecciones	30	
541	4820901000	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	30	
542	4820909000	- - Los demás	30	
543	4823610000	- - De bambú	30	
544	4823690000	- - Los demás	30	
545	4823909000	- - Los demás	25	
546	4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	30	
547	4908100000	- Calcomanías vitrificables	30	
548	4908901000	- - Para transferencia continua sobre tejidos	30	
549	4908909000	- - Las demás	30	
550	4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	30	
551	4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	30	
552	4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	30	
553	4911910000	- - Estampas, grabados y fotografías	30	
554	5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	20	
555	5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	25	
556	5109900000	- Los demás	25	
557	5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	25	
558	5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	25	
559	5207900000	- Los demás	25	
560	5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	25	
561	5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	25	
562	5508201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	25	
563	5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	25	
564	5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	25	

565	5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	25	
566	5701100000	- De lana o pelo fino	30	
567	5701900000	- De las demás materias textiles	30	
568	5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	30	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD- VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
569	5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	30	
570	5702310000	- - De lana o pelo fino	30	
571	5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	30	
572	5702390000	- - De las demás materias textiles	30	
573	5702410000	- - De lana o pelo fino	30	
574	5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	30	
575	5702490000	- - De las demás materias textiles	30	
576	5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	30	
577	5702910000	- - De lana o pelo fino	30	
578	5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	30	
579	5702990000	- - De las demás materias textiles	30	
580	5703100000	- De lana o pelo fino	30	
581	5703200000	- De nailon o demás poliamidas	30	
582	5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	30	
583	5703900000	- De las demás materias textiles	30	
584	5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	30	
585	5704900000	- Los demás	30	
586	5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	30	
587	5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	30	
588	6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	30	
589	6505100000	- Redecillas para el cabello	30	
590	6505901000	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	30	
591	6505909000	- - Los demás	30	
592	6506910000	- - De caucho o plástico	30	
593	6506990000	- - De las demás materias	30	
594	6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	30	
595	6601910000	- - Con astil o mango telescópico	30	
596	6601990000	- - Los demás	30	
597	6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	30	
598	6702100000	- De plástico	30	
599	6702900000	- De las demás materias	30	
600	6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	25	
601	6704110000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	30	
602	6704190000	- - Los demás	30	

603	6704200000	- De cabello	30	
604	6704900000	- De las demás materias	30	
605	6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	25	
606	6905900000	- Los demás	25	
607	7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	25	
608	7009920000	- - Enmarcados	25	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD- VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
609	7013100000	- Artículos de vitrocerámica	30	
610	7013220000	- - De cristal al plomo	30	
611	7013280000	- - Los demás	30	
612	7013330000	- - De cristal al plomo	30	
613	7013370000	- - Los demás	30	
614	7013410000	- - De cristal al plomo	30	
615	7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	30	
616	7013490000	- - Los demás	30	
617	7013910000	- - De cristal al plomo	30	
618	7013990000	- - Los demás	30	
619	7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	25	
620	7016901000	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	30	
621	7319200000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	30	
622	7319300000	- Los demás alfileres	30	
623	7319901000	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	30	
624	7319909000	- - Los demás	30	
625	7321111100	- - - - Empotrables	30	
626	7321111200	- - - - De mesa	30	
627	7321111900	- - - - Las demás	30	
628	7321119000	- - - Los demás	30	
629	7321120000	- - De combustibles líquidos	30	
630	7321191000	- - - De combustibles sólidos	30	
631	7321199000	- - - Los demás	30	
632	7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	30	
633	7321820000	- - De combustibles líquidos	30	
634	7321891000	- - - De combustibles sólidos	30	
635	7321899000	- - - Los demás	30	
636	7321909000	- - Los demás	30	
637	7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	
638	7323911000	- - - Artículos	30	
639	7323921000	- - - Artículos	30	
640	7323931000	- - - Artículos	30	
641	7323941000	- - - Artículos	30	
642	7323991000	- - - Artículos	30	
643	7418110000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	
644	7418191000	- - - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	30	

645	7418199000	- - - Los demás	30	
646	7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30	
647	7615110000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	
648	7615191100	- - - - Ollas de presión	30	
649	7615191900	- - - - Los demás	30	
650	7615192000	- - - Partes de artículos de uso doméstico	30	
No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD- VALOREM	OBSERVACIONES
651	7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30	
652	8205510000	- - De uso doméstico	30	
653	8210001000	- Molinillos	30	
654	8210009000	- Los demás	30	
655	8211100000	- Surtidos	30	
656	8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	30	
657	8211939000	- - - Los demás	30	
658	8211950000	- - Mangos de metal común	30	
659	8212101000	- - Navajas de afeitar	30	
660	8212102000	- - Máquinas de afeitar	30	
661	8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	30	
662	8212900000	- Las demás partes	30	
663	8213000000	Tijeras y sus hojas	25	
664	8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	25	
665	8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	25	
666	8214909000	- - Los demás	25	
667	8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	30	
668	8215200000	- Los demás surtidos	30	
669	8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	30	
670	8215990000	- - Los demás	30	
671	8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la parti	30	
672	8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	30	
673	8306290000	- - Los demás	30	
674	8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	30	
675	8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	30	
676	8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	30	
677	8418291000	- - - De absorción, eléctricos	30	
678	8418299000	- - - Los demás	30	
679	8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	30	
680	8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	30	
681	8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	25	

682	8450110000	-- Máquinas totalmente automáticas	30	
683	8450120000	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	30	
684	8450190000	-- Las demás	30	
685	8452101010	--- En CKD	25	
686	8452102000	-- Máquinas	25	
687	8501101000	-- Motores para juguetes	20	
No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
688	8508110000	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	30	
689	8508190000	-- Las demás	30	
690	8508600000	- Las demás aspiradoras	15	
691	8509401000	-- Licuadoras	30	
692	8509409000	-- Los demás	30	
693	8509801000	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos	30	
694	8509802000	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	30	
695	8510100000	- Afeitadoras	30	
696	8510201000	-- De cortar el pelo	30	
697	8510202000	-- De esquilar	30	
698	8513109000	-- Las demás	30	
699	8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	30	
700	8516210000	-- Radiadores de acumulación	30	
701	8516291000	--- Estufas	30	
702	8516299000	--- Los demás	30	
703	8516310000	-- Secadores para el cabello	30	
704	8516320000	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	30	
705	8516330000	-- Aparatos para secar las manos	30	
706	8516400000	- Planchas eléctricas	30	
707	8516500000	- Hornos de microondas	30	
708	8516601000	-- Hornos	30	
709	8516602000	-- Cocinas	30	
710	8516603000	-- Hornillos, parrillas y asadores	30	
711	8516710000	-- Aparatos para la preparación de café o té	30	
712	8516720000	-- Tostadoras de pan	30	
713	8516790000	-- Los demás	30	
714	8517120000	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	15	
715	8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	25	
716	8518901000	-- Conos, diafragmas, yugos	20	
717	8518909010	--- Chasis, muebles o gabinetes	20	
718	8518909090	--- Las demás	20	
719	8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	30	
720	8519301000	-- Con cambiador automático de discos	30	
721	8519309000	-- Los demás	30	
722	8519500000	- Contestadores telefónicos	30	
723	8519811000	--- Reproductores de casetes (tocacasetes)	25	
724	8519812000	--- Reproductores por sistema de lectura óptica	30	

725	8519819000	--- Los demás	25	
726	8519891000	--- Tocabiscos	30	
727	8519899000	--- Los demás	25	
728	8521100000	- De cinta magnética	30	
729	8522902000	-- Muebles o cajas	20	
730	8522903000	-- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	20	
731	8522909000	-- Los demás	20	
No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
732	8523210000	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	25	
733	8523291000	--- Discos magnéticos?.	25	
734	8523299010	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	20	
735	8523401000	-- Sin grabar	25	
736	8523402200	--- Para reproducir imagen o imagen y sonido	25	
737	8523402900	--- Los demás	25	
738	8523599000	--- Los demás	25	
739	8523801000	-- Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	25	
740	8523802100	--- De enseñanza	25	
741	8523802900	--- Los demás	25	
742	8523803000	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	25	
743	8523809000	-- Los demás	25	
744	8527120000	-- Radiocasetes de bolsillo	30	
745	8527130000	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	30	
746	8527190000	-- Los demás	30	
747	8527210010	--- En CKD	30	
748	8527210090	--- Los demás	30	
749	8527290000	-- Los demás	30	
750	8527910000	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	30	
751	8527920000	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	30	
752	8527990000	-- Los demás	30	
753	8528730000	-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	30	
754	8529902000	-- Tarjetas con componentes impresos o de superficie	20	
755	8529909000	-- Las demás	20	
756	8539210000	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	30	
757	8539221000	--- Tipo miniatura	30	
758	8539229000	--- Los demás	30	
759	8539291000	--- Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	30	
760	8539292000	--- Tipo miniatura	30	
761	8539299000	--- Los demás	30	
762	8539320000	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	30	
763	8539392000	--- Para la producción de luz relámpago	30	
764	8539399000	--- Los demás	30	
765	8539410000	-- Lámparas de arco	30	
766	8539490000	-- Los demás	30	

767	8703331090	---- Los demás	40	
768	8703339090	---- Los demás	40	
769	8703900090	-- Los demás	40	
770	8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	30	
771	8711100090	-- Los demás	30	
772	8711200090	-- Los demás	30	
No.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD-VALOREM	OBSERVACIONES
773	8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	30 - 0	0%-Solamente: Para unidades con valor inferior o igual a US\$ 400
774	8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	30	
775	8903999000	--- Los demás	30	
776	9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	30	
777	9004909000	-- Las demás	30	
778	9005800000	- Los demás instrumentos	20	
779	9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	20	
780	9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	20	
781	9006510000	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	20	
782	9006521000	--- De foco fijo	20	
783	9006529000	--- Los demás	20	
784	9006531000	--- De foco fijo	20	
785	9006539000	--- Los demás	20	
786	9006591000	--- De foco fijo	20	
787	9006599000	--- Los demás	20	
788	9006610000	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)?????	20	
789	9006690000	-- Los demás	20	
790	9006910000	-- De cámaras fotográficas	20	
791	9006990000	-- Los demás	20	
792	9007110000	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	20	
793	9101110000	-- Con indicador mecánico solamente	30	
794	9101190000	-- Los demás	30	
795	9101210000	-- Automáticos	30	
796	9101290000	-- Los demás	30	
797	9101910000	-- Eléctricos	30	
798	9101990000	-- Los demás	30	
799	9102110000	-- Con indicador mecánico solamente	30	
800	9102120000	-- Con indicador optoelectrónico solamente	30	
801	9102190000	-- Los demás	30	
802	9102210000	-- Automáticos	30	
803	9102290000	-- Los demás	30	
804	9102910000	-- Eléctricos	30	
805	9102990000	-- Los demás	30	
806	9103100000	- Eléctricos	30	
807	9103900000	- Los demás	30	
808	9105110000	-- Eléctricos	30	
809	9105190000	-- Los demás	30	
810	9105210000	-- Eléctricos	30	
811	9105290000	-- Los demás	30	



812	9105911000	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	30	
813	9105919000	- - - Los demás	30	
814	9105990000	- - Los demás	30	
815	9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	30	
816	9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	30	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD- VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
817	9113901000	- - De plástico	30	
818	9113902000	- - De cuero	30	
819	9113909000	- - Las demás	30	
820	9201100000	- Pianos verticales	20	
821	9201200000	- Pianos de cola	20	
822	9201900000	- Los demás	20	
823	9202100000	- De arco	20	
824	9202900000	- Los demás	20	
825	9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	20	
826	9205901000	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	20	
827	9205902000	- - Acordeones e instrumentos similares	20	
828	9205903000	- - Armónicas	20	
829	9205909000	- - Los demás	20	
830	9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	20	
831	9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	20	
832	9207900000	- Los demás	20	
833	9208100000	- Cajas de música	30	
834	9208900000	- Los demás	20	
835	9306309000	- - Partes	30	
836	9401100000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	30	
837	9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	30	
838	9401800000	- Los demás asientos	30	
839	9401901000	- - Dispositivos para asientos reclinables	25	
840	9401909000	- - Las demás	25	
841	9403890000	- - Los demás	30	
842	9404100000	- Somieres	30	
843	9404210000	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	30	
844	9404290000	- - De otras materias	30	
845	9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	30	
846	9404900000	- Los demás	30	
847	9405109000	- - Los demás	30	
848	9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	30	
849	9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	30	
850	9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	30	
851	9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	30	

852	9503002210	- - - Nocivos para la salud mental	30	
853	9503002290	- - - Los demás	30	
854	9503002800	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	30	
855	9503002900	- - Partes y demás accesorios	30	
856	9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	30	
857	9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	30	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD-VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
858	9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	30	
859	9503009200	- - De construcción	30	
860	9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	30	
861	9503009400	- - Instrumentos y aparatos, de música	30	
862	9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	30	
863	9503009600	- - Los demás, con motor	30	
864	9503009900	- - Los demás	30	
865	9504400000	- Naipes	30	
866	9504901000	- - Juegos de ajedrez y de damas	30	
867	9504902000	- - Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	30	
868	9504909100	- - - De suerte, envite y azar	30	
869	9504909900	- - - Las demás	30	
870	9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	30	
871	9505900000	- Los demás	30	
872	9506110000	- - Esquí	30	
873	9506120000	- - Fijadores de esquí	30	
874	9506190000	- - Los demás	30	
875	9506210000	- - Deslizadores de vela	30	
876	9506290000	- - Los demás	30	
877	9506310000	- - Palos de golf («clubs») completos	30	
878	9506320000	- - Pelotas	30	
879	9506390000	- - Los demás	30	
880	9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	30	
881	9506510000	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	30	
882	9506590000	- - Las demás	30	
883	9506610000	- - Pelotas de tenis	30	
884	9506620000	- - Inflables	30	
885	9506690000	- - Los demás	30	
886	9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	30	
887	9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	30	
888	9506991000	- - - Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	30	
889	9506999000	- - - Los demás	30	
890	9507100000	- Cañas de pescar	30	
891	9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	30	
892	9507300000	- Carretes de pesca	30	
893	9507901000	- - Para la pesca con caña	30	
894	9507909000	- - Los demás	30	
895	9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	30	
896	9601900000	- Los demás	30	

897	9602009000	- Las demás	30	
898	9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	30	
899	9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	30	
900	9603290000	- - Los demás	30	
901	9603301000	- - Para la pintura artística	30	
902	9603309000	- - Los demás	30	
<b>No.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD-VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
903	9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	30	
904	9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	25	
905	9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	25	
906	9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	25	
907	9606299000	- - - Los demás	25	
908	9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	25	
909	9606309000	- - Los demás	25	
910	9608101000	- - Bolígrafos	30	
911	9608102900	- - - Las demás	30	
912	9608201000	- - Rotuladores y marcadores	30	
913	9608209000	- - Partes	30	
914	9608310000	- - Para dibujar con tinta china	30	
915	9608390000	- - Las demás	30	
916	9608400000	- Portaminas	30	
917	9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	30	
918	9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	30	
919	9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	25	
920	9608990000	- - Los demás	25	
921	9609100000	- Lápices	30	
922	9609200000	- Minas para lápices o portaminas	30	
923	9609900000	- Los demás	30	
924	9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	30	
925	9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	30	
926	9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	30	
927	9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	30	
928	9613900000	- Partes	30	
929	9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	30	
930	9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	30	
931	9615190000	- - Los demás	30	
932	9615900000	- Los demás	30	
933	9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	30	
934	9701100000	- Pinturas y dibujos	30	
935	9701900000	- Los demás	30	
936	9702000000	Grabados, estampas y litografías originales	30	
937	9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	30	

938	9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07	30	
939	9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	30	
940	9706000000	Antigüedades de más de cien años	30	

N° 1462-A

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007, en su Anexo I se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto del 2008, que incorporó las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que el mencionado Decreto No. 592 incluye en su Anexo II la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", el cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias que se han dispuesto a través de varios Decretos Ejecutivos del Gobierno Nacional, como parte de su reforma arancelaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional, otorgando un tratamiento arancelario especial a la importación de bienes de capital insumos y materias primas que registran ausencia o insuficiencia de producción en el país;

Que el 14 de octubre del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664, que en su Art. 1 dispone: "Hasta el 20 de octubre del 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465";

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones expidió la Resolución No. 448 emitiendo dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, reformando las notas de varias subpartidas actualmente con diferimiento arancelario e incorporando nuevas subpartidas con diferimiento a 0%; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere en el Art. 11 literal f) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y los Arts. 147 numerales 1 y 5; 284, numeral 2, y 305 de la Constitución Política del Estado,

**Decreta:**

**Artículo Uno.-** Reformar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando las subpartidas, que constan en el Anexo No. 1 del presente decreto ejecutivo.

**Artículo Dos.-** Modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, reformando la columna de observaciones para las subpartidas que constan en el Anexo No. 2 del presente decreto ejecutivo.

De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguense los Ministros de Industrias y Competitividad y de Finanzas

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

f.) Xavier Abad, Ministro de Industrias y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2008.- f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**ANEXO 1**

**LISTA DE SUBPARTIDAS CON DICTAMEN FAVORABLE**  
**PARA INCORPORARSE AL ANEXO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO 592**

Nro.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD- VALOREM	OBSERVACIONES
1	2710119200	---- Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0	
2	2710193400	---- Grasas lubricantes	0	Solamente para grasas lubricantes grafitadas de viscosidad de aceite de base (+40°C); 1000mm <sup>2</sup> /s o 2500 mm <sup>2</sup> /s con base de petróleo superior a 70%.
Nro.	CODIGO NANDINA DECISION 675	DETALLE DE LA MERCANCIA	AD- VALOREM	OBSERVACIONES
3	2710193800	---- Otros aceites lubricantes	5	Solamente: lubricante SAE 40-TBN7-20
4	3402111000	--- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	0	Solamente para Lauril eter sulfato de sodio.
5	3403190000	-- Las demás	0	Solamente para grasas lubricantes grafitadas de viscosidad de aceite de base (+40°C); 1000mm <sup>2</sup> /s o 2500 mm <sup>2</sup> /s con base de petróleo superior a 70%.
6	4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	0	
7	4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0	
8	4411920000	-- De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	0	Solamente : tableros de fibra de alta densidad en espesor igual a inferior a 4mm
9	4802581000	--- En bobinas (rollos)	0	
10	4802699000	--- Los demás	0	
11	4803009000	- Los demás	0	Solamente: para el tipo de papel utilizado en la fabricación de toallitas para desmaquillar, toallas o papeles similares de uso en higiene o tocador, en rollos de anchura superior a 36 cm, impregnado con latex.
12	4810131900	---- Los demás	0	
13	4810132000	--- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	0	
14	4810190000	-- Los demás	0	
15	4810220000	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	0	
16	4810920000	-- Multicapas	0	Solamente: para cartulina duplex y triplex de gramaje superior o igual 200gr.e inferior o igual a 400 gr.

17	4810990000	-- Los demás	0	Solamente: papel estucado (LWC couché de uno o ambos lados) por uno o ambos lados, con blancura desde 70% hasta 95%, con brillo.
18	4811609000	-- Los demás	0	Solamente: en rollos de ancho hasta 1000mm y de peso superior o igual a 20 gr/m2, pero inferior o igual a 50 gr/m2
19	4818900000	- Los demás	0	Solamente: en rollos de una hoja y en ancho inferior o igual a 36cm y de peso superior o igual a 14gr/m2, pero inferior o igual a 30 gr/m2.
<b>Nro.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD-VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
20	5603110000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	
21	5603130000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	Vigente hasta marzo 2009
22	5603910000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	Solamente: telas sin tejer, en rollos con mezclas de polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas.
23	5603920000	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	
24	5603930000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	
25	5603940000	-- De peso superior a 150 g/m2	0	Solamente: telas sin tejer, en rollos de ancho inferior o igual a 30cm, para la fabricación de pañales y rollos de tela absorbentes para aceites y grasas de 144 pies largo y peso superior a 150 g/m2
26	6307903000	-- Mascarillas de protección	0	
27	6909110000	-- De porcelana	0	Solamente: sistema de retorta térmico para recuperación de mercurio motor > 100kw
28	7009910000	-- Sin enmarcar	0	
29	7315120000	-- Las demás cadenas	0	Solamente: Cadenas de hierro, de acero, de eslabones articulados
30	7318151000	--- Pernos de anclaje expandibles, para concreto	0	Solamente: Pernos de anclaje de diámetros 1/2" a 4" longitudes mayor a 20 cm., con aleaciones de níquel y aceros grado 55, 105, A193, A325, A354, A449, A490, A588 y de aceros inoxidables tipo 304, 316 y 410.

31	7320209000	-- Los demás	0	Solamente: 'Resortes de tracción o torsión de acero
32	7325910000	-- Bolas y artículos similares para molinos	0	Solamente: Para bolas de molino de 2.5 a 3.0% C, de 18 a 22% Cr y de dureza HRC mayor a 59 C; Bolas de molino de distintos diámetros según el tamaño del molino para reducir tamaño de roca mineral a varios diámetros.
33	7326901000	-- Barras de sección variable	0	
34	7607200000	- Con soporte	0	
35	8207132000	--- Brocas	0	Solamente: 'broca de perforación diamantada de distintos diámetros
<b>Nro.</b>	<b>CODIGO NANDINA DECISION 675</b>	<b>DETALLE DE LA MERCANCIA</b>	<b>AD-VALOREM</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
36	8402190000	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	Solamente para caldera pirotubular con potencia de 200 BHP, presión de diseño 150 PSIG, con capacidad de 69000 vapor /h, presión de operación 135 PSIG.
37	8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	Solamente: hornos de fundición superior a 125KW para fundición de minerales
38	8421291000	--- Filtros prensa	0	Solamente: Filtro de banda tipo correa horizontal para operación semi automática, capacidad flujo de alimentación 38.47 m <sup>3</sup> /h, velocidad de correa 058 a 0.097m/s 3.0m anchox3.0, altox29.4m largo ; filtro de disco, tipo operación semiauto- mática capacidad 39,2 m <sup>3</sup> /h (Feed Flow).
39	8422409000	-- Las demás	0	Solamente: para máquina horizontal continua para envasar espagueti, en bolsas formadas pasta larga de bobina de film polipropileno acoplado.
40	8423309000	-- Las demás	0	Solamente: para balanza electrónica con sistema acoplado a banda transportadora (pesómetro)
41	8424100000	- Extintores, incluso cargados	0	
42	8428310000	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	Solamente: Winches con motor y componentes para manejo de cargas superior a 2Kw y Capacidad superior a 2ton

43	8474102000	-- Cribas vibratorias	0	Excepto: cribas vibratorias para el tratamiento del arroz
44	8474201000	-- Quebrantadores giratorios de conos	0	Solamente: para molino giratorio (Chancadora); triturador de conos;
45	8474202000	-- Trituradoras de impacto	0	
46	8538900000	- Las demás	0	Solamente: para partes de aparatos de contactores de 200 MVA, 2200-2500 V y de 350 MVA 4000-5000V.
47	8708994000	--- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	0	Solamente para trenes de rodamiento de oruga y sus partes.
48	9021210000	-- Dientes artificiales	0	
49	9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	0	Solamente: para pulverizadores de tocador

## ANEXO 2

**LISTAS DE SUBPARTIDAS DEL ANEXO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO 592  
A LAS QUE SE LES MODIFICAN LAS OBSERVACIONES**

Se corrige el texto de la Nota de la Subpartida 5603.12.90.00 en los siguientes términos:

**DONDE DICE**

CODIGO	DESCRIPCION	AD- VALOREM	OBSERVACIÓN
560312900	--- Los demás	0	Solamente: para telas sin tejer, revestida de polietileno de gramaje superior o igual a 25 gr/m2 y menor o igual a 35 gr, obtenido por proceso de extrusión, exclusivamente para la fabricación de pañales, precortado en un ancho máximo de 1000mm; telas sin tejer en rollos de gramaje igual o inferior a 60 gr, con mezclas de poliéster con viscosa o polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas, y telas sin tejer, de peso superior a 25 gr/m2 pero inferior o igual a 70 gr/m2.

**DEBE DECIR**

CODIGO	DESCRIPCION	AD- VALOREM	OBSERVACIÓN
560312900	--- Los demás	0	Solamente: para telas sin tejer, revestida de polietileno de gramaje superior o igual a 25 gr/m2 y menor o igual a 70gr/m2, obtenido por proceso de extrusión, exclusivamente para la fabricación de pañales, precortado en un ancho máximo de 1000mm; y tela sin tejer en rollos de gramaje superior o igual a 25 gr/m2 y menor o igual a 70 gr/m2, con mezclas de poliéster con viscosa o polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas en un ancho máximo de 1000 mm.

Se Incorpora texto a la Nota de la Subpartida 8479.89.90.00 en los siguientes términos:

**DONDE DICE**

CODIGO	DESCRIPCION	AD-	OBSERVACIÓN
--------	-------------	-----	-------------



		VALOREM	
847989900	--- Los demás	0	Solamente: máquinas para fabricación de pañales desechables, compresas, y tampones higiénicos, toallas húmedas; silos metálicos con dispositivos mecánicos para almacenamiento de cereales.

**DEBE DECIR**

CODIGO	DESCRIPCION	AD-VALOREM	OBSERVACIÓN
847989900	--- Los demás	0	Solamente: máquinas para fabricación de pañales desechables, compresas, y tampones higiénicos, toallas húmedas; silos metálicos con dispositivos mecánicos para almacenamiento de cereales; y máquinas para desbobinar láminas de acero

Se elimina la Nota de la Subpartida 4411.93.00.00 en los siguientes términos:

**DONDE DICE**

CODIGO	DESCRIPCION	AD-VALOREM	OBSERVACION
4411930000	-- De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	0	Solamente: tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 4 mm

**DEBE DECIR**

CODIGO	DESCRIPCION	AD-VALOREM	OBSERVACION
4411930000	-- De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	15	

Se la incorpora a la Subpartida 4411.92.00.00 en los siguientes términos:

**DONDE DICE**

CODIGO	DESCRIPCION	AD-VALOREM	OBSERVACION
4411920000	-- De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	15	

**DEBE DECIR**

CODIGO	DESCRIPCION	AD-VALOREM	OBSERVACION
4411920000	-- De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	0	Solamente: tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 4 mm

N° 1465

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA

**Considerando:**

Que la República del Ecuador suscribió el 26 de octubre de 1998 con la República del Perú el Acuerdo Amplio

Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1366, publicado en el Registro Oficial Nro. 455 de 14 de octubre del 2008, se ratifica en todos sus artículos el "Acuerdo de Ampliación del Plazo de Vigencia del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza", suscrito el 1 de junio del 2007 en la Ciudad de Túmbes, por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países;

Que el Título V del Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, crea el Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza y su financiamiento;

Que el anexo 4 del Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, referido a la Estructura Organizativa del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza, establece la organización de los capítulos nacionales;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que corresponde al Jefe del Estado, en cuanto órgano supremo de la representación exterior y de los derechos soberanos del país, la dirección de la gestión internacional;

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde al Presidente de la República definir la política exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones determinadas en el artículo 147, numerales 5 y 10 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Designar a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES- como autoridad competente para aplicar el Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza, contenido en el Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, publicado en el Registro Oficial No. 137 de febrero 26 de 1999. Por tanto, será atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo nombrar a los integrantes del Directorio Ejecutivo Binacional y al Director Ejecutivo Capítulo Ecuador del Plan Binacional.

SENPLADES podrá delegar a otras instituciones del Estado, según sus competencias, el desarrollo y ejecución de los programas y proyectos contemplados en el Plan.

**Artículo 2.-** El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo designará los representantes de los sectores público y privado a la Comisión Nacional de la Comisión de Vecindad Ecuatoriana-Peruana.

**Artículo 3.-** El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo designará los delegados del Ecuador al Directorio del Fondo Binacional para la Paz y el Desarrollo.

**Artículo 4.-** La Agencia de Cooperación Internacional - AGECI- será responsable de gestionar los apoyos económicos de cooperación internacional que el Plan Binacional Desarrollo de la Región Fronteriza requiera, para lo cual coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

La AGECI deberá además interactuar con el Grupo Consultivo de Financiamiento Internacional que apoyan al financiamiento de los programas, proyectos y actividades que desarrolla el Plan Binacional.

**Artículo 5.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 835, publicado en el Registro Oficial Nro. 183 de 13 de octubre del 2000; y en la letra b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1666, publicado en el Registro Oficial 338 de 19 de mayo del 2004, deróguese la frase "y del Plan Binacional".

**Artículo Final.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en Quito, a 2 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2008.- f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 012**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio S/N de fecha 25 de julio del 2007, el señor Marco Gualberto Chiriboga Ruiz, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "LA CANDELARIA", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 15 de mayo del 2007 y actas de las asambleas de los días 17 y 21 de mayo del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de

personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo con fecha 28 de agosto del 2007; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada **"LA CANDELARIA"**, con domicilio en la casa parroquial de la parroquia la Candelaria del cantón Penipe, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial **"LA CANDELARIA"**, a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones:

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para las posteriores registros de directiva.

Art. 4.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Financiero de la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los trece días del mes de septiembre del dos mil siete.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio S/N de fecha 28 de septiembre del 2007, el señor Cléver Rodrigo Gavilanez Gavilanez, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada **"HERMANDAD CHIMBORACENSE"**, conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 21 de septiembre del 2007 y actas de las asambleas de los días 24 y 25 de septiembre del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo con fecha 5 de octubre del 2007; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada **"HERMANDAD CHIMBORACENSE"**, con domicilio en la vía Pallatanga-Cumandá, recinto La Victoria, casa S/N, perteneciente al cantón Cumandá, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada **"HERMANDAD CHIMBORACENSE"**, a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones:

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para las posteriores registros de directiva.

No. 015

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Art. 4.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Financiero de la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los once días del mes de octubre del dos mil siete.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

---

**No. 016**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio S/N de fecha 15 de agosto del 2007, la señorita María Fabiola Lema Cacuango, Secretaria Ejecutiva Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "BAYUBUG", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 7 de agosto del 2007 y actas de las asambleas de los días 10 de agosto y 14 de mayo del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se

confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha 21 de noviembre del 2007; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "BAYUBUG", con domicilio en la casa comunal de Chiquicaz, casa S/N, perteneciente a la parroquia Calpi del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada "BAYUBUG", a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para las posteriores registros de directiva.

Art. 4.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Financiero de la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los seis días del mes de diciembre del dos mil siete.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**No. 017**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS**

**SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar

personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio S/N de fecha 28 de agosto del 2007, el señor Francisco López Yamba, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "CAMINO DEL INCA", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 8 de agosto del 2007 y actas de las asambleas de los días 15 de agosto y 20 de agosto del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha 11 de diciembre del 2007; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "CAMINO DEL INCA", con domicilio en la casa parroquial de Sevilla, casa S/N, perteneciente a la parroquia Sevilla, del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada "CAMINO DEL INCA", a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para las posteriores registros de directiva.

Art. 4.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Financiero de la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los once días del mes de diciembre del dos mil siete.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**No. 018**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS**

**SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio S/N de fecha 24 de enero del 2008, el señor Holger Gustavo Guamán Castillo, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "VIRGEN DEL CARMEN", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 15 de enero del 2008 y actas de las asambleas de los días 16 de enero y 17 de enero del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 46 de 24 de junio del 2005, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha 23 de enero del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada “**VIRGEN DEL CARMEN**”, con domicilio en la calle Jesús del Gran Poder, casa S/N, perteneciente a la parroquia Llagos, del cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada “**VIRGEN DEL CARMEN**”, a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para las posteriores registros de directiva.

Art. 4.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Departamento Jurídico de la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los treinta y uno días del mes de enero del dos mil ocho.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Obras Públicas, Dirección Provincial de Chimborazo.

**No. 019**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para

la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 46 de 24 de junio del 2005;

Que mediante oficio S/N de fecha 21 de enero del 2008, el señor Hernán Vinicio Naranjo Calero, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada “**SAN FELIPE**”, conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 16 de enero del 2008 y actas de las asambleas de los días 17 de enero y 18 de enero del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 46 de 24 de junio del 2005, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha 24 de enero del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada “**SAN FELIPE**”, con domicilio en la calle 13 de Noviembre, casa S/N, perteneciente a la parroquia Sibambe, del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada “**SAN FELIPE**”, a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

Art. 4.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Departamento Jurídico de la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los treinta y uno días del mes de enero del dos mil ocho.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

No. 020

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS**

**SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 46 de 24 de junio del 2005;

Que mediante oficio S/N de fecha 7 de marzo del 2008, el señor Luis Alfredo Shagñay Illapa, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "NUEVO AMANECER", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 20 de febrero del 2008 y actas de las asambleas de los días 29 de febrero y 3 de marzo del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha 10 de abril del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "NUEVO AMANECER", con domicilio en el calle Bolivia y 9 de Octubre, casa No. 10-10 del barrio San

Antonio la Providencia, perteneciente a la parroquia Lizarzaburo, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada "NUEVO AMANECER", a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para las posteriores registros de directiva.

Art. 4.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Departamento Jurídico de la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los diez días del mes de abril del dos mil ocho.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Obras Públicas, Dirección Provincial de Chimborazo.

**No. 021**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS**

**SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial,

conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio S/N de fecha 26 de febrero del 2008, el señor Manuel Aucancela Roldan, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "SAN PABLO", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 13 de diciembre del 2007 y actas de las asambleas de los días 16 de diciembre y 18 de diciembre del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha 15 de abril del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "SAN PABLO", con domicilio en la casa comunal de la comunidad de Chauzán Totorillas, perteneciente a la parroquia Matriz del cantón Guamote, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada "SAN PABLO", a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

Art. 4.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Departamento Jurídico de la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los veinte y tres días del mes de abril del dos mil ocho.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Obras Públicas, Dirección Provincial de Chimborazo.

No. 022

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio S/N de fecha 3 de marzo del 2008, el señor Segundo Juan Gadway Lema, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "EL PROGRESO", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 13 de diciembre del 2007 y actas de las asambleas de los días 16 de diciembre y 18 de diciembre del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha 9 de abril del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**



Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada **"EL PROGRESO"**, con domicilio en la casa comunal de la comunidad de Cochaloma Totorillas, perteneciente a la parroquia Matriz del cantón Guamote, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada **"EL PROGRESO"**, a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

Art. 4.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Departamento Jurídico de la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los veinte y tres días del mes de abril del dos mil ocho.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Obras Públicas, Dirección Provincial de Chimborazo.

**No. 023**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES DE CHIMBORAZO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar

personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personería jurídica de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio S/N de fecha 21 de agosto del 2008, el señor Manuel Quinzo Tenezaca, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada **"FALDAS DE CHIMBORAZO"**, conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 20 de abril del 2008 y actas de las asambleas de los días 7 y 15 de mayo del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo con fecha 1 de agosto del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada **"FALDAS DE CHIMBORAZO"**, con domicilio en la casa comunal de Sanjapamba, perteneciente a la parroquia San Andres del cantón Guano, casa S/N, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada **"FALDAS DE CHIMBORAZO"**, a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para las posteriores registros de directiva.

Art. 4.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Financiero de la Dirección Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los dos días del mes de septiembre del dos mil ocho.

f.) Ing. Hugo Merino Garzón, Director Provincial de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Obras Públicas, Dirección Provincial de Chimborazo.

---

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOGROÑO

### Considerando:

Que, la explotación de arena, piedras y materiales de empleo directo en la industria de la construcción por parte de concesionarios privados atentan contra el medio ambiente y además provocan el deterioro de las vías públicas de la cabecera cantonal, por donde transitan volquetes y camiones que transportan dichos materiales;

Que, las obras de reparación y mantenimiento de las vías son ejecutadas por la Municipalidad, sin que existan los recursos ni maquinaria suficientes para la realización de dichas obras;

Que, el artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, facultan a las municipalidades para que otorguen autorizaciones de explotación de materiales de construcción que de conformidad con las normas de la Constitución Política, es deber del Estado y por tanto, de todo organismo público, garantizar a sus habitantes vivir en un ambiente libre de contaminación ambiental, para cuyo efecto se requiere establecer normas que prevengan y controlen el deterioro del medio ambiente;

Que, es necesario reglamentar, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos playas de mar y canteras; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La siguiente: ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL CONTROL Y CONCESION DE LOS PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DEL MATERIAL PETREO Y ARENAS EN LOS RIOS Y PLAYAS DEL CANTON LOGROÑO.**

**Art. 1.-** Toda explotación de piedras arena y otros materiales sólo podrán hacerse con el expreso consentimiento del Concejo y de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Minería. En tal virtud al no existir ningún expreso consentimiento de ninguno de los concejos de la Municipalidad de Logroño hasta el momento, este Gobierno Municipal del Cantón Logroño desconoce cualquier explotación de piedras, arena y otros materiales

que se pretenda hacer en esta jurisdicción cantonal, ya que no cuenta con el permiso de la Municipalidad, sin el cual no habrá explotación alguna que pueda ejecutarse.

Todo concesionario de explotación de arena, piedras y material pétreo, a utilizar en construcciones dentro del territorio del cantón Logroño, debe obtener obligatoriamente el correspondiente permiso de explotación otorgado por la Municipalidad previo el pago de la tasa que se regula mediante esta ordenanza.

La tasa se cobrará únicamente a los contratistas profesionales, que cobran el rubro producto de esta explotación de arena, piedra y material pétreo en las construcciones, y a personas que vivan fuera de la jurisdicción del cantón Logroño, o que lleven el material fuera del cantón.

**Art. 2.-** La Dirección Financiera, previo el pago de la tasa correspondiente por parte del interesado, extenderá el permiso de explotación.

**Art. 3.-** La tasa por el permiso de explotación será establecida así:

Cuando la explotación vaya destinada a construcciones a efectuarse dentro de la jurisdicción cantonal, el valor de 0,50 USD por metro cúbico (m<sup>3</sup>).

Cuando la explotación vaya destinada a construcciones a efectuarse fuera de la jurisdicción cantonal, el valor de 1,00 USD por metro cúbico (m<sup>3</sup>)

**Art. 4.-** Toda persona natural o jurídica, para la explotación dentro del territorio cantonal, deberá obtener el permiso de explotación, en forma obligatoria por cada ocasión, para

---

cuyo efecto el interesado presentará su solicitud en especie valorada, con la indicación de nombres y apellidos del representante legal si se trata de una persona jurídica.

El Director Financiero, en cualquier tiempo, podrá disponer la verificación de la información consignada por el interesado en la solicitud del permiso.

**Art. 5.-** Quienes no obtuvieron el permiso de explotación antes de efectuar la misma, serán sancionados con la multa de 50 USD y la reincidencia con el doble de dicha cantidad, por cada ocasión.

**Art. 6.-** Los valores recaudados por la ampliación de esta ordenanza, serán invertidos en obras de rehabilitación, reparación y mantenimiento de las vías afectadas por el transporte de materiales y en obras de prevención y el control de la contaminación ambiental, así como también

para contratar el personal necesario para el control y cumplimiento de esta ordenanza.

**Art. 7.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Municipio de Logroño el día veinte y uno de julio del dos mil ocho.

f.) Angel Santiak, Vicecalde de Logroño.

f.) Sra. Oliva Tapia, Secretaria Municipal.

**CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por parte del Concejo Municipal, en las sesiones realizadas los días 21 de julio del 2008 y 6 de agosto del 2008.

Certifico: Logroño, 11 de agosto del 2008.

f.) Sra. Oliva Tapia, Secretaria Municipal.

**SANCION:** Promúlguese y ejecútese la presente ordenanza de conformidad con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Logroño, 11 de agosto del 2008.

f.) Prof. Gregorio Unkuch A., Alcalde de Logroño.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el profesor Gregorio Unkuch Alcalde del cantón Logroño, en la fecha antes indicada.

**CERTIFICO.-** Logroño, a los 11 días del mes de agosto del 2008.

f.) Sra. Oliva Tapia V., Secretaria Municipal.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial